



SÍNTESIS DEL EXPEDIENTE

PONENCIA: MAGISTRADO SERGIO DÍAZ RENDÓN

SM-JDC-79/2026

**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y
MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA**

VS

Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

¿QUÉ SE CONTROVIRTIÓ?

La sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes que, si bien determinó la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género y de violencia política atribuidas a las personas denunciadas, tuvo por acreditada la obstrucción del ejercicio del cargo atribuida a la Síndica Procuradora y ordenó dar vista al Órgano Interno de Control del municipio de Aguascalientes.

¿CUÁL ES LA CUESTIÓN JURÍDICA POR RESOLVER?

Determinar si la sentencia del Tribunal Local estuvo apegada a Derecho al tener por acreditada la obstrucción del ejercicio del cargo en perjuicio de una Regidora.

¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

Se **REVOCA** la resolución dictada por el Tribunal Local, en lo que fue materia de impugnación, al estimarse que la conducta realizada por la Síndica Procuradora, consistente en el retiro de un cartel durante una sesión de Cabildo, no constituye una obstrucción del ejercicio del cargo en perjuicio de la Regidora; en consecuencia, se deja sin efecto la vista dada al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Aguascalientes.

TEMAS CLAVE

| Libertad de expresión | Obstrucción del ejercicio del cargo |

ÍNDICE

I. Antecedentes3

II. Competencia5

III. Procedencia5

IV. Estudio de fondo5

V. Efectos12

VI. Resolutivos12

GLOSARIO

Código Electoral Local	Código Electoral del Estado de Aguascalientes
Código Municipal	Código Municipal de Aguascalientes
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciante/Regidora	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA
Instituto Local	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Municipal	Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Síndica Procuradora	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes
VPG	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SM-JDC-79/2026

ACTORA: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.
VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA
SENTENCIA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ RENDÓN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ROBERTO
EMMANUEL IBARRA HERRERA

COLABORÓ: VALERIA MICHEL PUGA QUINTANA

Monterrey, Nuevo León, a 2 de septiembre de 2026

SENTENCIA DEFINITIVA que **REVOCA**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Local, al estimarse que, la conducta realizada por la Síndica Procuradora, consistente en retirar un cartel durante una sesión de Cabildo no constituye obstrucción en el ejercicio del cargo en perjuicio de la Regidora; en consecuencia, se deja sin efecto la vista dada al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Aguascalientes.

I. ANTECEDENTES¹

1.1. Denuncia.

- 1 El 5 de junio, ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA, en su carácter de Regidora, presentó una queja ante el Instituto Local contra Luis Enrique García López, Secretario y Director General de Gobierno; ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA, Síndica Procuradora; Juan Antonio González Guerrero, Regidor; y, Leonardo Montañez Castro, Presidente municipal, todos integrantes del Ayuntamiento de Aguascalientes, por la presunta comisión de actos constitutivos de VPG, ocurridos durante el desarrollo de la sesión de Cabildo del 2 de junio.

1.2. Radicación.

- 2 El 8 de junio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local tuvo por recibida la denuncia y la radicó bajo el número de expediente IEE/PES/007/2026.

1.3. Admisión y emplazamiento.

- 3 El 16 de junio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Local admitió la denuncia, ordenó notificar personalmente a las partes y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.4. Acuerdo de escisión.

¹ Todas las fechas corresponden a 2026, salvo precisión en contrario.

- 4 El 23 de junio, la denunciante presentó escrito de ampliación de denuncia por hechos supervenientes, solicitando su acumulación al expediente IEE-PES-007/2026, sin embargo, mediante acuerdo de 24 de junio la Secretaría Ejecutiva determinó escindir el escrito presentado al considerar que los hechos denunciados poseían autonomía fáctica y ordenó la formación de un nuevo expediente.

1.5. Primera audiencia y remisión del expediente.

- 5 El 24 de junio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos; no obstante, al advertirse que una de las partes no había sido debidamente notificada, se determinó diferirla. El 25 siguiente, se reanudó dicha audiencia y, posteriormente, se remitieron al Tribunal Local el expediente y el informe circunstanciado correspondiente.

1.6. Integración del expediente.

- 6 Mediante auto de 29 de junio, el Tribunal Local tuvo por recibidas las constancias, y ordenó integrar el expediente con la clave **TEEA-PES-002/2026**.

1.7. Reposición del procedimiento.

- 7 El 2 de julio, el Pleno del Tribunal Local emitió acuerdo plenario de reposición del procedimiento a efecto de que se subsanaran las irregularidades advertidas respecto a la notificación, emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.8. Acuerdo de reposición del procedimiento.

- 8 El 3 de julio, el Tribunal Local emitió acuerdo para el efecto de que la Secretaría Ejecutiva repusiera el procedimiento, específicamente, el emplazamiento, citación y celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.9. Segunda audiencia de pruebas y alegatos, y remisión del expediente.

- 9 El 9 de julio, se celebró audiencia de pruebas y alegatos, en cumplimiento al acuerdo de reposición del procedimiento. Posteriormente, la Secretaría Ejecutiva remitió el expediente al Tribunal Local y el 14 de julio el Tribunal Local tuvo por recibidas las constancias y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

1.10. Resolución controvertida (TEEA-PES-002/2026).

- 10 El 23 de julio, el Tribunal Local emitió la sentencia en la que se determinó, por una parte, la inexistencia de VPG atribuida a las personas denunciadas y, por otra, la existencia de obstrucción en el ejercicio del cargo público, en perjuicio de la denunciante, atribuida a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DE LA SENTENCIA**, asimismo, se dio vista al Órgano Interno de Control del municipio de Aguascalientes, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

1.11. Primer medio de impugnación federal y desistimiento.

- 11 El 28 de julio, la actora presentó un primer medio de impugnación para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local en el expediente TEEA-PES-002/2026. El 30 de julio siguiente, presentó ante dicho órgano jurisdiccional un escrito de desistimiento de la demanda, en el cual manifestó que su intención era replantear su defensa. Ese escrito fue remitido a esta Sala Regional junto con el informe circunstanciado.
- 12 Recibidas las constancias, se integró el expediente SM-JDC-74/2026 y se turnó a esta Ponencia. Mediante auto de 5 de agosto, el Magistrado Instructor

requirió a la actora para que, dentro del plazo de setenta y dos horas, ratificara su desistimiento, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se tendría por ratificado. Al no desahogar el requerimiento, se hizo efectivo el apercibimiento y, mediante sentencia de 13 de agosto, se tuvo por no presentada la demanda.

1.12. Segundo medio de impugnación federal.

- 13 El propio 30 de julio, la actora presentó una segunda demanda para controvertir la misma sentencia local. El 6 de agosto, el Tribunal Local remitió el medio de impugnación a esta Sala Regional; en esa fecha, se integró el expediente SM-JDC-79/2026 y se turnó a esta Ponencia.

II. COMPETENCIA

- 14 Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, relacionada con la determinación de la existencia de obstrucción en el ejercicio del cargo público, atribuida a la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Aguascalientes, entidad federativa perteneciente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción.
- 15 Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios y en la Jurisprudencia 13/2021².

III. PROCEDENCIA

- 16 El juicio es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previos en los artículos 8, 9 párrafo 1 y 13 párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, conforme a lo razonado en el auto de admisión respectivo³.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Denuncia.

1.1. Origen.

- 17 Durante la sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Aguascalientes, celebrada el 2 de junio, en el desarrollo del quinto punto del orden del día, la Regidora colocó frente a los lugares del Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento una cartulina con el texto "CARTEL INMOVILIARIO" (sic).
- 18 Acto seguido, la Síndica Procuradora lo retiró de la mesa del Cabildo y lo resguardó. Posteriormente, inició una discusión entre la Regidora y la Síndica Procuradora con el fin de que le devolviera el cartel, ante dicha actuación la Regidora pidió a su "personal" que elaborara otros carteles para sustituir el anterior. Luego, la Regidora instaló uno nuevo en el mismo lugar en el que se encontraba el primero y uno adicional sobre el lugar de la hoy actora.
- 19 Posteriormente, la Regidora tomó el uso de la voz y realizó su intervención respecto al quinto punto del orden del día en el que se deliberó sobre el dictamen sometido al Cabildo respecto a la compra de "La Pona", durante su

² De rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE". Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/13-2021>

³ El cual obra agregado en el expediente en el que se actúa.

participación destacó distintos aspectos sobre el dictamen y actuaciones de las personas integrantes del Cabildo.

- 20 Además, se advierte que durante la sesión de Cabildo diversas personas integrantes tuvieron participación sobre el asunto discutido, incluso se le otorgó el uso de la voz a la Regidora en posteriores ocasiones, en las que se le solicitó que se apegara al tema debatido y finalmente, se realizó la votación sobre el dictamen de referencia, el cual fue aprobado por mayoría de votos.
- 21 Respecto a los actos antes descritos, la Regidora presentó una queja en la cual atribuía a distintas personas conductas que desde su perspectiva constituían actos de VPG, al Presidente Municipal atribuyó la omisión de actuar cuando se llevaron a cabo los actos durante el desarrollo de la sesión; al Secretario del Ayuntamiento la emisión de la expresión ¡zaz cabrona!; a un Regidor el haber celebrado con aplausos el retiro del cartel; y, a la Síndica Procuradora por los actos descritos.
- 22 Estas actuaciones, desde la perspectiva de la denunciante, vulneraron su libertad de expresión, al interrumpir y limitar su participación, impidiéndole intervenir de manera efectiva en el desarrollo de la sesión, lo que se tradujo en la vulneración a su derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.
- 23 Además, refirió que ese hecho le impidió desempeñar sus funciones en un ambiente libre de VPG, provocó su exhibición pública y afectó su dignidad al interior del Cabildo.

1.2. Resolución impugnada.

- 24 El 23 de julio, el Tribunal Local, entre otras cuestiones, determinó inexistente la infracción, porque las conductas atribuidas a la hoy actora no constituyeron actos de VPG, porque si bien se acreditó que retiró indebidamente una cartulina colocada por la denunciante durante su participación en la sesión de cabildo, tal conducta no se sustentó en estereotipos de género ni implicó una afectación diferenciada por razón de género.
- 25 Asimismo, precisó que no se justificó la existencia de violencia física, simbólica o psicológica, ni que los hechos hubieran generado una relación de dominio o subordinación o un menoscabo en el ejercicio del cargo de la denunciante.
- 26 Por otra parte, también se determinó la inexistencia de Violencia Política, pues, aun cuando se acreditó que su actuar fue indebido al retirar la cartulina y limitar con ello el derecho de voz y libertad de expresión de la denunciante, no se demostró que dicha conducta hubiera trascendido a una afectación de su **dignidad humana**, imagen, capacidad o percepción frente a la ciudadanía, ni que hubiera tenido por objeto demeritar o desacreditar su actuación como servidora pública.
- 27 Además, de que no se actualizaron **conductas sistemáticas o reiteradas** de obstaculización de sus derechos político-electorales, ya que el retiro del cartel ocurrió en una sola ocasión y, posteriormente, la denunciante pudo continuar con su participación en la sesión sin que la Síndica Procuradora realizara nuevas acciones tendentes a impedir su intervención.
- 28 En este entendido de los elementos de la Violencia Política, se justificó únicamente la **conducta** de la actora consistente en el retiro del cartel durante una sesión de cabildo, pero no se actualizó la **afectación a la dignidad humana** por la desacreditación de su función como servidora pública ni tampoco la existencia de **sistematicidad** o reiteración en perjuicio de la denunciante.

Así, al considerar que la legislación electoral no prevé una sanción específica para la obstrucción del ejercicio del cargo como una infracción autónoma, sino como parte de la Violencia Política, el tribunal responsable determinó que no era factible imponer una sanción, y a fin de no dejar impune su actuación⁴, ordenó dar vista al Órgano Interno de Control del Municipio de Aguascalientes, para que, en el ámbito de sus atribuciones, resolviera lo que en derecho correspondiera.

1.3. Planteamientos ante esta Sala.

- 30 Inconforme con la sentencia impugnada, la Síndica Procuradora sostuvo que tal determinación vulnera su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de desempeño y ejercicio del cargo, así como su derecho de audiencia, debido proceso, legalidad, seguridad jurídica e igualdad ante la ley, solicitando sea revocada la sentencia impugnada.
- 31 Para tal efecto hizo valer los siguientes agravios:
- 32 ***Sustitución del estándar rector de la infracción: la responsable enunció el parámetro de la Sala Superior y resolvió con uno distinto e inferior.*** Refiere que la responsable aplicó un parámetro diverso para la configuración de la obstrucción del cargo, ya que fijó el estándar establecido por la Sala Superior en el SUP-REC-61/2020, y la conclusión sobre la obstrucción del cargo se construyó sobre uno diverso y de menor jerarquía, vulnerando los principios de congruencia y legalidad.
- 33 ***Omisión de acreditar los elementos configurativos que el propio criterio invocado exige: intensidad y finalidad.*** El criterio referido en el párrafo anterior establece como condición para la configuración de la infracción, analizar los elementos de intensidad de la conducta y finalidad perseguida, aspectos que desde la consideración de la actora no fueron analizados en la sentencia impugnada. Además, se limitó a calificar que el hecho material del retiro del cartel fue indebido por ausencia de facultad expresa, omitiendo el examen de los elementos que el propio estándar exige.
- 34 ***Confusión de bienes jurídicos y equiparación indebida entre la afectación de un medio material de expresión y la privación del ejercicio del cargo.*** Lo constituye la acreditación de la obstrucción al ejercicio del cargo a partir de una afectación a la libertad de expresión de la denunciante, equiparando el retiro de un soporte material con la privación del derecho a desempeñar el cargo. Desde su perspectiva la libertad de expresión y el ejercicio del cargo son bienes jurídicos distintos, pues el primero protege la posibilidad de manifestar ideas y difundirlas; y el segundo, el desempeño de las funciones del cargo al que fue electa⁵.
- 35 ***Inexistencia de impedimento en el ejercicio de las funciones inherentes al cargo: la denunciante ejerció íntegramente las facultades que la ley le confiere.*** La obstrucción del ejercicio del cargo no se configura con cualquier conducta molesta, sino únicamente cuando se acredite un impedimento real en el desarrollo o desempeño de alguna de las funciones o facultades inherentes al encargo de la persona afectada.
- 36 En el caso, la parte actora refiere que la Regidora ejerció todas y cada una de sus funciones, aunado a que la responsable no identificó alguna función o facultad que hubiera sido impedida a consecuencia del retiro del cartel, pues asistió y permaneció en la sesión de Cabildo, deliberó y votó. Además, señala que quien denuncia la obstrucción del cargo está obligada a exponer de

⁴ Que es contraria a los artículos 42 y 45 del Código Municipal

⁵ Conforme a la Jurisprudencia 20/2010.

manera pormenorizada la forma en que la conducta realizada impide el ejercicio del cargo.

- 37 **Los hechos que la propia responsable tuvo por acreditados refutan la conclusión de obstrucción.** Bajo el principio de congruencia interna, una resolución no puede contener consideraciones que se contradigan entre sí, en el caso, la responsable tuvo por acreditados hechos, todos posteriores o simultáneos al retiro del cartel, siendo los siguientes:
- 38 *i.* La denunciante permaneció en la sesión de Cabildo y continuó con su participación con normalidad; *ii.* Realizó uso de la voz de manera reiterada y extensa, deliberó y fijó posicionamiento sobre el asunto; *iii.* Colocó dos carteles adicionales que no fueron retirados; y, *iv.* Emitió voto sobre el dictamen sometido a consideración del órgano.
- 39 Al respecto, la responsable no puede tener por cierto que la denunciante participó con normalidad para unos efectos, y por obstruida su participación para otros, dentro de la misma resolución.
- 40 **Ausencia de acreditación de la finalidad obstruictiva: la propia responsable reconoció que no se demostró propósito lesivo, que la conducta no fue reiterada y que la actora acudió al cauce institucional.** La actora señala que la obstrucción del ejercicio del cargo se configura mediante actos dirigidos a evitar que una persona electa ejerza el mandato conferido en las urnas. El término “dirigidos a” incorpora un elemento finalista: no basta la materialidad de la conducta, sino que debe estar orientada al propósito de impedir el desempeño del cargo. La configuración de la infracción atiende, según el propio criterio, a la finalidad perseguida.
- 41 La propia responsable admitió que de los medios probatorios no se desprende que la conducta de la Síndica haya sido perpetrada para abatir el sentimiento de satisfacción por los logros, capacidades o méritos propios de la denunciante, reducir sus cualidades, desacreditarla como servidora pública o cosificarla.
- 42 **Ausencia de asimetría de poder entre las partes: la conducta ocurrió entre integrantes del Cabildo en plano de igualdad jerárquica.** Desde la perspectiva de la parte actora la Presidencia, Sindicaturas y Regidurías, concurren a las sesiones de Cabildo en un plano de igualdad jerárquica y de facultades en cuanto a su participación en las deliberaciones, pues conforme a la Constitución Federal y la Ley Municipal, se reconocen a las Sindicaturas y Regidurías idénticas atribuciones.
- 43 En el entendido de que ninguna de esas personas ejerce sobre las demás una relación de supra-subordinación en el desarrollo de las sesiones, la conducta se ubica en una interacción horizontal entre integrantes de un mismo órgano colegiado, ajena a la relación de aptitud impeditiva que la infracción supone.
- 44 **Omisión de valoración de prueba técnica decisiva: la responsable admitió el video y no valoró los bloques que refutan la obstrucción.** La autoridad debe valorar todas las pruebas admitidas que resulten contundentes, en el caso, la responsable admitió el video, lo tuvo por desahogado y no valoró sus contenidos, en particular, lo relativo, a que, tras retirado el cartel, la denunciante continuó interviniendo, emitió su voto, así como que la Síndica solicitó se asentara en acta las expresiones proferidas durante la sesión de Cabildo.
- 45 La responsable, fragmentó los hechos, atendió de forma aislada los elementos aportados por la denunciante y desatendió la secuencia completa que

documentaba el video, con lo que quebrantó el deber de analizar integral y contextualmente los medios probatorios.

- 46 ***Incongruencia interna y trato desigual: la responsable declaró que la disidencia de la denunciante se expresó sin inhibición al exculpar al Presidente, y que esa misma disidencia fue inhibida al condenar a la Síndica.*** La actora refiere que una resolución no puede afirmar y negar el mismo hecho, ni tratar de modo desigual situaciones equivalentes, atendiendo al principio de congruencia interna, se prohíbe que una resolución contenga consideraciones que se contradigan entre sí. Cuando una sentencia resuelve sobre conductas concurrentes que inciden en un mismo hecho, no puede tenerlo por cierto respecto de un persona y falso por otra.
- 47 Al analizar la omisión atribuida al Presidente Municipal, la responsable concluyó que ello no afectó el derecho político-electoral de la Regidora, al sustentarlo sobre la base de que se otorgó a la denunciante el uso de la palabra durante el debate del punto quinto del orden del día.
- 48 En ese tenor, la actora señala que ambas conclusiones recaen sobre el mismo hecho: la expresión de la disidencia de la denunciante durante la sesión de Cabildo.
- 49 ***Vulneración al debido proceso: la responsable declaró la existencia de una infracción respecto de la cual la Síndica nunca fue emplazada ni pudo defenderse.*** Tras reclasificar oficiosamente la infracción de origen, declaró la existencia de la obstrucción del ejercicio del cargo, no obstante que el procedimiento se instauró, emplazó y sustanció exclusivamente por la presunta comisión de VPG, lo cual viola su garantía de audiencia y debido proceso, por ello, considera que no puede declararse una infracción de la cual no se emplazó ni se dio oportunidad de defensa.
- 50 A su vez, señala que durante la sustanciación del procedimiento se llevó a cabo su reposición, y ello le genera un perjuicio pues fue emplazada únicamente respecto a la VPG y no sobre la obstrucción del ejercicio del cargo por la que finalmente se resolvió.
- 51 ***Desproporción de la consecuencia jurídica: la responsable ordenó la vista al Órgano Interno de Control cuando la propia Sala competente ha determinado que, ante la ausencia de sanción prevista, procede una medida de reparación de menor intensidad.*** La consecuencia jurídica debe guardar proporción con la entidad de la conducta, atendiendo a criterios de idoneidad, necesidad y prohibición de excesos. Señala que conforme al criterio de esta Sala Regional⁶ lo procedente son medidas de reparación integral en sus vertientes de satisfacción y garantía de no repetición.
- 52 Por ello, considera que la remisión al Órgano Interno de Control, susceptible de generar un procedimiento administrativo sancionador, constituye una consecuencia excesiva frente a la entidad de la conducta acreditada y vulnera los principios de proporcionalidad, fundamentación y motivación establecidos en el artículo 16 de la Constitución Federal.
- 53 ***Indebida fundamentación de la vista y falta de materia: la responsable sustentó la remisión al Órgano Interno de Control en una porción normativa referida a faltas distintas, y la vista carece de objeto al ser inexistente la infracción que la origina.*** La vista dada al Órgano Interno de Control está indebidamente fundada y carece de materia, porque la responsable sustentó su remisión en una porción del artículo 248 del Código Electoral Local que corresponde a faltas distintas y que presupone la

⁶ SM-JDC-53/2024 y acumulados.

existencia de una infracción sancionable, pese a reconocer que la obstrucción del ejercicio del cargo carece de sanción prevista.

2. Metodología.

- 54 En primer término, se analizarán conjuntamente los agravios relacionados con el estándar aplicable a la obstrucción del ejercicio del cargo, la intensidad y finalidad de la conducta, la inexistencia de un impedimento concreto, la valoración integral de la videograbación y la congruencia interna de la sentencia, pues todos se dirigen a demostrar que el retiro de la cartulina no actualizó la infracción.
- 55 De resultar fundados, sería innecesario estudiar los planteamientos relativos al emplazamiento y a la fundamentación, motivación y proporcionalidad de la vista ordenada al Órgano Interno de Control, pues la actora alcanzaría plenamente su pretensión.

3. Cuestión jurídica a resolver.

- 56 Determinar si la sentencia del Tribunal Local fue correcta al tener por acreditada la obstrucción del ejercicio del cargo en perjuicio de la Regidora por parte de la Síndica Procuradora.

4. Decisión.

- 57 Se **REVOCA** la sentencia, en lo que fue materia de impugnación, al estimarse que la conducta realizada por la Síndica Procuradora, consistente en retirar una cartulina durante una sesión de Cabildo, no constituye obstrucción del ejercicio del cargo de la Regidora y, por tanto, se deja sin efectos la vista dada al Órgano Interno de Control del municipio de Aguascalientes.

5. Cuestión previa.

- 58 En el apartado de decisión de la página trece de la sentencia impugnada se menciona al Presidente Municipal como responsable de la obstrucción del ejercicio del cargo. Sin embargo, de la lectura integral de la resolución se advierte que se trata de un error de redacción que no produjo efectos jurídicos autónomos, pues tanto el estudio individualizado como los puntos resolutivos únicamente declararon responsable a la Síndica Procuradora. Por tanto, la situación jurídica del Presidente Municipal no forma parte de la controversia.

6. Justificación de la decisión.

6.1. El Tribunal Local indebidamente tuvo por acreditada la conducta consistente en la obstrucción del cargo atribuida a la Síndica Procuradora.

- 59 La parte actora señala que el Tribunal Local indebidamente acreditó la existencia del impedimento del ejercicio de las funciones del cargo de la Regidora, ya que, del desarrollo de la sesión de Cabildo, se advierte que la denunciante ejerció íntegramente las facultades que la ley le confiere durante la sesión de cabildo de fecha 2 de junio.
- 60 Al respecto, esta Sala Regional considera **fundado** el agravio, como se explica.
- 61 La Sala Superior ha sostenido que la obstrucción del ejercicio del cargo se configura cuando una persona servidora pública realiza actos dirigidos a evitar que otra persona electa popularmente ejerza el mandato conferido en las urnas o cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales. Asimismo, ha establecido que la clasificación de la infracción debe atender al bien jurídico

afectado, la intensidad de la conducta y la finalidad perseguida, sin que necesariamente dependa del resultado, lesión o daño causado⁷.

- 62 De ese estándar se desprende que no toda conducta irregular, molesta o inapropiada ocurrida durante una sesión de Cabildo constituye obstrucción del ejercicio del cargo. Para ello, es necesario que, atendiendo a las circunstancias del caso, la conducta esté dirigida o resulte objetivamente idónea para impedir o limitar de manera relevante el ejercicio de alguna función inherente al encargo.
- 63 Por lo que, una vez descartada la actualización de la VPG y la Violencia Política, la conclusión debió ser la inexistencia de las conductas denunciadas y no el análisis de la obstrucción del cargo como una conducta aislada.
- 64 En el caso, se encuentra acreditado que la Síndica Procuradora retiró una cartulina que la Regidora había colocado sobre la mesa durante su intervención. Ese acto constituyó una interferencia momentánea en el desarrollo de su exposición y pudo resultar irregular, al no advertirse que la actora tuviera atribuciones para retirar los materiales utilizados por otra integrante del Cabildo.
- 65 Sin embargo, del acta de certificación de hechos de la Oficialía Electoral y de la videgrabación integral de la sesión se advierte que, inmediatamente después del retiro de la cartulina, la Regidora continuó haciendo uso de la voz; posteriormente, colocó dos cartulinas adicionales que no fueron retiradas; intervino nuevamente durante la discusión; formuló su posicionamiento y emitió su voto respecto del dictamen sometido a consideración del Cabildo⁸.
- 66 Valoradas integralmente, estas circunstancias muestran que el retiro de la primera cartulina no restringió el uso de la voz ni la participación de la denunciante en la deliberación y, por su forma de realización, duración y contexto, tampoco tuvo la intensidad o aptitud objetiva suficiente para impedir o limitar de manera relevante el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo.
- 67 En las circunstancias examinadas, la cartulina constituyó un medio auxiliar para comunicar la postura de la Regidora, pero no un elemento indispensable para ejercer su derecho de voz y participar en la deliberación. En consecuencia, la afectación momentánea de ese soporte material no puede equipararse, por sí misma, con la obstrucción del ejercicio de la función pública.
- 68 Tampoco se acredita el efecto inhibitor que el Tribunal Local atribuyó a la conducta. Si bien para configurar la infracción no es indispensable demostrar un resultado consumado, el contexto posterior al retiro de la cartulina evidencia que la Regidora continuó expresando su disidencia, utilizó nuevamente materiales gráficos y ejerció las atribuciones que legalmente le correspondían.
- 69 No modifica esta conclusión el criterio invocado en la sentencia local, relativo a que cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar injustificadamente el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas puede vulnerar el ejercicio del cargo⁹. En este asunto, el contexto integral demuestra que la conducta atribuida a la Síndica Procuradora no estuvo

⁷ Véase la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-61/2020, en particular los párrafos 79 y 84 a 86; así como la sentencia emitida por esta Sala Regional en el expediente SM-JDC-290/2020 y acumulado.

⁸ Acta de certificación de hechos IEE/OE/023/2026, visible en la página 36 del Cuaderno Accesorio Único, así como la videgrabación integral de la sesión de Cabildo contenida en el dispositivo de almacenamiento masivo que obra en el expediente.

⁹ Véase la resolución dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-CDC-7/2024.

dirigida ni tuvo aptitud objetiva para impedir o limitar el desempeño de alguna función de la Regidora.

- 70 Ahora bien, en la sentencia se hace mención de lo resuelto en el expediente SUP-CDC-7/2024, en el que refiere que basta con cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, para que sea acreditada la conducta de obstrucción del ejercicio del cargo.
- 71 Dicho precedente resulta inaplicable al caso concreto pues aunque el retiro de la cartulina pudo constituir una conducta indebida dentro de la dinámica de la sesión, no alcanzó la entidad necesaria para actualizar una obstrucción del ejercicio del cargo.
- 72 En consecuencia, es fundado el agravio y procede revocar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia del Tribunal Local respecto de la declaración de existencia de la obstrucción del ejercicio del cargo, así como dejar sin efectos la vista ordenada con motivo de esa determinación.
- 73 Al haber alcanzado la actora plenamente su pretensión, resulta innecesario analizar los restantes agravios, pues su estudio no podría otorgarle un beneficio mayor que la revocación de la declaración de obstrucción del ejercicio del cargo y de la vista que derivó de ella¹⁰.
- 74 Lo anterior es acorde con el principio de mayor beneficio, conforme al cual deben privilegiarse los planteamientos que permitan solucionar integralmente la controversia y restituir de manera más amplia los derechos de la persona justiciable.

V. EFECTOS

- 75 Se **REVOCA**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, exclusivamente en cuanto declaró existente la obstrucción del ejercicio del cargo atribuida a la Síndica Procuradora.
- 76 Se deja sin efectos la vista ordenada al Órgano Interno de Control del municipio de Aguascalientes, al haber derivado de la declaración de existencia de esa infracción.
- 77 Quedan firmes las restantes determinaciones del Tribunal Local, dado que la parte actora controvertió únicamente la declaración de existencia de la obstrucción del ejercicio del cargo y la vista ordenada con motivo de ella.

VI. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada en los términos precisados en el apartado de efectos.

SEGUNDO. Se deja sin efectos la vista al Órgano Interno de Control del municipio de Aguascalientes.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

¹⁰ Conforme a la Jurisprudencia de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”. Consultable en el siguiente enlace electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179367>



Notifíquese.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto aclaratorio de la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1, 2, 3 y 4.

Fecha de clasificación: 2 de septiembre de 2026.

Unidad: Ponencia a cargo del Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23 y 69 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante auto de turno dictado el 10 de agosto de 2026 se ordenó mantener la protección de los datos personales, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Roberto Emmanuel Ibarra Herrera, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia a cargo del Magistrado Sergio Díaz Rendón.

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE SM-JDC-79/2026.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 261, párrafo primero, y 267, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto aclaratorio.

En la sentencia aprobada por el Pleno de esta Sala Regional se determinó revocar, en la materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal

Electoral del Estado de Aguascalientes¹¹, al estimarse que la conducta realizada por la síndica procuradora, consistente en retirar un cartel durante una sesión de Cabildo, no constituyó obstrucción en el ejercicio del cargo en perjuicio de una regidora; en consecuencia, se dejó sin efecto la vista dada al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Aguascalientes.

Si bien, acompaño el sentido de la decisión, estimo necesario precisar las razones que, desde mi perspectiva, justificaban revocar, en la materia de controversia, la resolución impugnada.

Desde mi óptica, el *Tribunal Local* partió de una premisa incorrecta al analizar la obstrucción del ejercicio del cargo como conducta infractora autónoma o independiente dentro de un procedimiento de naturaleza sancionadora, aun cuando previamente había descartado la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género¹² y de violencia política.

En el contexto del procedimiento sancionador que se resolvía, la obstrucción en el ejercicio del cargo no constituía una infracción susceptible de sancionarse de manera independiente, sino una consecuencia jurídica que, en su caso, podía derivar de la comisión de una conducta ilícita, como podría ocurrir ante la acreditación de *VPG* o violencia política.

Esta precisión resulta relevante si se atiende a la distinta naturaleza y finalidad de las vías previstas en materia electoral para conocer de este tipo de controversias.

La línea de interpretación perfilada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su jurisprudencia ha sido consistente en cuanto a que existen dos vías para conocer de este tipo de controversias¹³.

Por un lado, la vía punitiva o sancionadora, que ordinariamente inicia o resuelve la autoridad electoral administrativa a través de los procedimientos especiales sancionadores, en los cuales la parte denunciante pretende que se sancione a una persona; y, por otro, la vía reparadora o restitutoria, a través del juicio de la ciudadanía –o incluso, a través de medios de impugnación intrapartidistas, cuando proceda–, para los casos en los que se esté ante alguna posible afectación a un derecho político-electoral de una manera

¹¹ En futuras referencias, *Tribunal Local*.

¹² En futuras referencias, *VPG*.

¹³ Conforme a lo resuelto en los juicios SM-JDC-389/2024, SM-JDC-138/2023, SM-JDC-88/2022 y acumulado, entre otros.

violenta contra la mujer, y se pretenda detener, restituir o eliminar cualquier obstáculo al ejercicio pleno del derecho supuestamente afectado.

Esta distinción encuentra sustento en la jurisprudencia 12/2021¹⁴, la cual define que, en casos donde se alegue la afectación de derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de VPG, la presentación de juicios de ciudadanía o sus equivalentes en el ámbito local –o intrapartidista–, no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador, siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones a quien resulte responsable.

De manera que, si la pretensión de quien denuncia ese tipo de conductas es que se sancione a quien las cometió, la vía sancionatoria analizará, a través del procedimiento especial, si procede aplicarla o no, mientras que, si las conductas afectan o no dejan que quien denuncia ejerza de manera plena el cargo público, ya sea por tratarse de actos sistemáticos o continuos, el análisis deberá hacerse en la vía restitutoria, con el fin de ordenar las medidas tendentes a garantizar ese ejercicio pleno del cargo.

Precisado lo anterior, estimo que la autoridad responsable incurrió en incongruencia, porque en la resolución de un procedimiento sancionador, ante la declaración de inexistencia de las infracciones objeto del procedimiento, no correspondía analizar la obstrucción del ejercicio del cargo como una infracción diversa y autónoma para generar, a partir de ella, una consecuencia de naturaleza sancionadora.

Esta conclusión es coincidente, precisamente, con una consideración contenida en la propia sentencia impugnada, en la cual el *Tribunal Local* reconoció que la normativa electoral **no prevé una sanción específica** para la obstrucción del ejercicio del cargo y, por ello, ordenó dar vista al Órgano Interno de Control para que determinara lo conducente.

En mi convicción, si el *Tribunal Local* consideraba que los hechos evidenciaban una posible restricción al ejercicio de la libertad de expresión o

¹⁴ De rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO; publicada en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, pp. 41 y 42.

al derecho de voz simple de la regidora, podía ordenar, en su caso, la remisión de las constancias a la vía restitutoria correspondiente, a fin de que, en ese cauce, se determinara si existía una afectación a sus derechos político-electorales y, de ser procedente, se adoptaran las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio.

Por las razones expuestas, aun cuando acompaño el sentido de la sentencia aprobada por el Pleno de esta Sala Regional, formulo el presente **voto aclaratorio** para precisar que el *Tribunal Local* actuó incorrectamente al tener por actualizada la obstrucción del cargo, cuando el asunto proviene de una denuncia que se sustancia a través del procedimiento sancionador y no mediante un juicio restitutorio.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.